

**JUZGADO DEL CIRCUITO**  
**(Reparto de acciones constitucionales)**

**REF: Acción de tutela en defensa de mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos**

**Accionante: JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA**

**Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24**

**JONATHAN ALEXANDER CASTILLO HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N.<sup>o</sup> , expedida en Sogamoso (Boyacá), actuando a nombre propio presento ante su despacho la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, con el fin de obtener el amparo constitucional de mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos, con base en los siguientes:

**I.HECHOS**

**PRIMERO.** En el marco del concurso público de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, me inscribí al cargo de «Asistente de Fiscal I», cargo que exige como requisitos mínimos: 1) la aprobación de un (1) año del pregrado en Derecho y, 2) un (1) año de experiencia laboral.

**SEGUNDO.** En el proceso de inscripción al referido concurso cargué en debida forma en la plataforma SIDCA 3 entre otros: 1) Acta de grado como abogado, fechada el día 23 de marzo de 2025, 2) Certificación laboral por un año de trabajo como Monitor de Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, 3) Certificado de aprobación de Consultorio Jurídico en los 2 años correspondientes a mi ciclo de formación como profesional en Derecho en mi alma máter, la UPTC, 4) Declaración juramentada donde certifico mi experiencia profesional como profesional independiente, la carga horaria destinada al mismo ejercicio, fecha de inicio y fecha en que se expide la certificación en referencia.

**TERCERO.** Según el artículo 6 del Acuerdo 001, parágrafo 2, proferido por la Fiscalía General de la Nación, la OPECE contiene toda la información respecto del empleo público ofertado. Frente a esto, la OPECE del cargo de «Asistente de Fiscal I» establece entre las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos lo siguiente:

*“2- Nivel Técnico y Asistencial Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acremente la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. 2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. **3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa**” (Negrita y subraya fuera del texto original tomado de la OPECE para*

**Valoración de antecedentes**

**Equivalencia**

2- Nivel Técnico y Asistencial Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. 2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. 3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. 4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP del SENA. 5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. 6. La equivalencia respecto de la formación que imparte el servicio nacional de aprendizaje, SENA, se establecerá así: • Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA. • Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas. • Tres (3) años de formación en educación superior tres (3) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

**Educación RM**

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	DERECHO - Tunja	90722	01/08/2016	21/03/2025		Válido	

Buscar AMZN +3,19% 12:16 p. m. 19/12/2025

**CUARTO.** De igual forma, la Guía de Orientación al Aspirante, sobre requisitos mínimos, elaborada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, en cabeza de la Universidad Libre, en su página 20 establece que:

*“Cuando se trate de empleos del Nivel Técnico o Asistencial que soliciten un determinado número de años cursados o aprobados de educación superior, o cuando esos años sean requeridos para la aplicación de equivalencias, se comprobará que las certificaciones indiquen el número de semestres, créditos académicos o años cursados.”* (Negrita y subraya fuera del texto original)

**QUINTO.** El certificado de aprobación de Consultorio Jurídico, expedido por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, aportado en la sección de experiencia profesional, da cuenta que:

*“El estudiante JONATHAN ALEXNADER CASTILLO HIGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. de Sogamoso (Boyacá) y código estudiantil No. , aprobó los cuatro niveles de Consultorio Jurídico, durante los dos años establecidos para dicha práctica.”* (Negrita y subraya fuera del texto original)

**SEXTO.** De conformidad con lo señalado por la OPECE y la Guía de Orientación al Aspirante, sobre requisitos mínimos y sus equivalencias, referidos en los hechos tercero y cuarto, el certificado de aprobación de Consultorio Jurídico, señalado en el hecho quinto, cumple plenamente con los criterios para validar los requisitos mínimos de participación, toda vez que demuestra haber aprobado 2 años del programa de derecho, de los cuales 1 año satisface el requisito de aprobar 1 año de derecho, y el otro año restante cumple la equivalencia para el año de experiencia laboral correspondiente.

**SÉPTIMO.** El día 13 de noviembre de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la valoración de antecedentes del referido concurso público de méritos, donde evidencié que:

1. El certificado de aprobación de Consultorio, el cual da fe expresamente de la aprobación de 2 años del programa de **Derecho no fue tenido en cuenta para validar los requisitos mínimos de participación**: aprobación de 1 año de estudios del programa de Derecho, 1 año de experiencia laboral (homologable por 1 año de estudios de Derecho).
2. El requisito mínimo de educación (aprobación de 1 año de estudios del programa de Derecho) fue establecido con base en el Acta de grado como abogado, razón por la cual no fue tenida en cuenta en la valoración de antecedentes, **restando 20 puntos a mi resultado en dicha prueba.**
3. El requisito mínimo de experiencia laboral (1 año de experiencia) fue acreditado a partir de mi certificación laboral por 1 año como Monitor del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, razón por la cual no se tuvo en cuenta en la verificación de antecedentes, **restando 5 puntos por concepto de experiencia laboral relacionada.**
4. Obtuve una valoración de 13 puntos, de los cuales 10 puntos corresponden a educación informal (cursos, diplomados) y 3 puntos a educación para el trabajo y el desarrollo humano (Certificación como Técnico investigador privado y judicial).

**OCTAVO.** El día 14 de noviembre del presente año interpuse reclamación frente a los resultados preliminares del referido concurso de méritos, señalando la propia normatividad que regula dicho concurso de méritos y solicitando:

*“Que se acrediten los requisitos mínimos de experiencia y educación para el cargo de «Asistente de Fiscal I» con base en el Certificado de aprobación de Consultorio Jurídico, proferido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia donde*

*claramente indica la aprobación de 2 años del programa de Derecho y de la práctica jurídica del pregrado, y en consecuencia se corrija la puntuación de mi Valoración de Antecedentes con base en los siguientes ítems:*

- a. Educación formal: 20 puntos acreditados con acta de grado en Derecho;*
- b. Educación informal: 10 puntos, acreditados con Diplomados y cursos;*
- c. Educación para el trabajo y el desarrollo humano: 3 puntos, acreditados con Certificado en Investigación judicial;*
- d. Experiencia relacionada: 10 puntos, acreditados con certificado laboral como Monitor de Consultorio Jurídico por 1 año de servicio, declaración juramentada del ejercicio como profesional independiente por 3 meses desde enero hasta abril de 2025.”*

**NOVENO.** El día 16 de diciembre de 2025, la UT CONVOCATORIA FGN 24, dio respuesta a la reclamación presentada, por medio de la plataforma SIDCA 3, señalando que:

1. La acreditación del requisito mínimo de educación (aprobación de 1 año de derecho), se tomó con base en mi acta de grado como abogado, por lo cual los 4 años de estudio siguientes no podrían ser tenidos en cuenta para valoración de antecedentes.
2. La acreditación del requisito mínimo de experiencia (1 año de experiencia laboral), se tomó con base en mi certificado laboral como Monitor de Consultorio Jurídico de 1 año de duración.
3. Omitió que la Certificación de aprobación de Consultorio Jurídico, al dar fe de la aprobación de 2 años de derecho (explícitamente lo describe así), es válida para acreditar el requisito mínimo de educación (1 año de estudios aprobado) y experiencia laboral (1 año de experiencia laboral homologado por aprobación del segundo año de estudios)

**DÉCIMO.** El día 18 de diciembre de 2025, la UT CONVOCATORIA FGN 24, publicó los resultados ponderados del concurso de méritos, por medio de la plataforma SIDCA 3.

**UNDÉCIMO.** No existe otro mecanismo judicial ni administrativo para resolver las irregularidades cometidas por la UT CONVOCATORIA FGN 24.

**DUODÉCIMO.** Los anteriores hechos significan una vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos al desconocer las propias normas que regulan dicho concurso público de méritos.

## **II.PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos y los fundamentos jurídicos relacionados en el siguiente acápite, solicito al Juez Constitucional las siguientes pretensiones:

### **A. Pretensiones principales**

**PRIMERO.** Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y a acceder a cargos públicos, bajo el principio constitucional del mérito y, en consecuencia,

**SEGUNDO.** Que se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 24 y a su delegante para el desarrollo del referido concurso público de méritos, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN corregir mi prueba de valoración de antecedentes, acreditando i) los requisitos mínimos con base en la Certificación de aprobación de Consultorio Jurídico relacionada, ii) mi acta de grado como abogado y mi certificación laboral como Monitor de Consultorio Jurídico como documentos válidos para la valoración de antecedentes.

### **B. Pretensiones subsidiarias**

**PRIMERO.** Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y a acceder a cargos públicos, bajo el principio constitucional del mérito y, en consecuencia,

**SEGUNDO.** Que se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 24 y a su delegante para el desarrollo del referido concurso público de méritos, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, corregir mi prueba de valoración de antecedentes, acreditando i) los requisitos

mínimos de educación y experiencia, a partir de mi acta de grado como abogado, ii) mi certificación laboral como Monitor de Consultorio Jurídico como documento válido para demostrar mi experiencia relaciona en la prueba de valoración de antecedentes.

### **III. MEDIDA CAUTELAR**

Como medida cautelar, solicito al juez constitucional ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 24 y a su delegante para el desarrollo del referido concurso público de méritos, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, abstenerse de elaborar la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I, modalidad de ingreso, en tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional y se de oportunidad a que otros concursantes en la misma situación puedan interponer las acciones correspondientes.

### **IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **A. Procedencia de la acción de tutela en concursos públicos de méritos.**

De conformidad con el artículo 86 constitucional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede si se presentan los siguientes requisitos:

**1. Vulneración o puesta en peligro de un derecho fundamental:** En el presente caso se ven transgredidos los derechos fundamentales a i) debido proceso (art. 29, const), ii) acceso a cargos públicos (arts. 40.7 y 125 const.).

**2. Subsidiariedad:** El único medio para corregir las actuaciones que ponen en riesgo los derechos fundamentales anteriormente relacionados ya fue utilizado (reclamación ante la UT CONVOCATORIA FGN 24) y los medios de control del derecho administrativo son ineficaces para garantizar su defensa.

**3. Inmediatez:** Las acciones desplegadas por la UT CONVOCATORIA FGN 24, las cuales vulneran el derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos son recientes.

**4. Legitimación:** El suscrito accionando y las personajes jurídicas accionadas gozan de legitimación activa y pasiva, correspondientemente.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2024 sintetizó las reglas de procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos de la siguiente manera:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos <sup>[35]</sup>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” <sup>[36]</sup> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>[37]</sup> .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” <sup>[38]</sup> .
	La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

## B. Los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a cargos públicos en el presente concurso público de méritos

El debido proceso ha sido catalogado por la Constitución Política como un derecho fundamental de aplicación inmediata (art. 29, C.P.), en ocasión a su relación con la garantía de otros derechos que también pueden tener el carácter de derechos fundamentales. Este derecho, también ha sido reconocido por diversos tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.) en estricto sentido, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8, 9 y 23).

La H. Corte Constitucional, en sentencia T- 559 de 2019, en relación con el derecho al debido proceso concluyó que:

*“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

De la jurisprudencia previamente referida, se destaca que entre las garantías propias del debido proceso se encuentra el principio de legalidad, el cual sujeta las actuaciones de las Autoridades al ordenamiento jurídico y las condiciones definidas con anterioridad por parte de las mismas.

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”

A su vez, el artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito.

Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

*“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”*

A su vez, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

*“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.”*

En el caso en concreto, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, delegataria de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desconoce mis derechos fundamentales al debido proceso, a acceder a cargos públicos y el principio constitucional de mérito y de legalidad al inaplicar las disposiciones propias que rigen este concurso de méritos, como se expone a continuación:

1. La negativa de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 de acreditar los requisitos mínimos (*aprobación de 1 año de estudios de derecho, 1 año de experiencia laboral*) a partir del Certificado de aprobación de Consultorio Jurídico, el cual taxativamente acredita la aprobación de 2 años del programa de derecho desconoce que:
  - a) “La Guía de Orientación al Aspirante, sobre requisitos mínimos, elaborada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, en cabeza de la Universidad Libre, en su página 20 establece que:

“Cuando se trate de empleos del Nivel Técnico o Asistencial que soliciten un determinado número de años cursados o aprobados de educación superior, o cuando esos años sean requeridos para la aplicación de equivalencias, **se**

**comprobará que las certificaciones indiquen el número de semestres, créditos académicos o años cursados.”** (Negrita y subraya fuera del texto original)

- b) Según el artículo 6 del Acuerdo 001, parágrafo 2, proferido por la Fiscalía General de la Nación, la OPECE contiene toda la información respecto del empleo público ofertado. Frente a esto, la OPECE del cargo de «Asistente de Fiscal I» establece entre las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos lo siguiente:

“2- Nivel Técnico y Asistencial Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. 2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. **3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa”**  
(Negrita y subraya fuera del texto original tomado de la OPECE para Asistente de Fiscal I)

2. Al acreditar el requisito mínimo de educación (1 año de estudios en derecho) con base en el Acta de grado como abogado e inhabilitar este documento para contabilizar la valoración de antecedentes, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 atenta contra el principio del mérito al dar por hecho que una persona con 1 año de estudios en derecho tiene las mismas aptitudes que un profesional en la misma área. Incluso, la anterior situación conduce al absurdo de que, para obtener 20 puntos en el ítem de educación formal para el cargo de asistente de Fiscal I, se tendría que tener 2 grados en derecho: 1 para acreditar el requisito mínimo de educación y otro para que se tenga en cuenta como graduado.
3. Al acreditar el requisito mínimo de experiencia laboral a partir de mi certificación laboral como Monitor de Consultorio Jurídico, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, omite que dicho requisito puede homologarse de 2 maneras menos nocivas para el participante y válidas, según la normatividad del concurso:
  - a) Como equivalencia por aprobación de 1 año de estudios adicional al requisito mínimo de educación, a partir de la Certificación de aprobación de Consultorio Jurídico;
  - b) Como equivalencia por aprobación de 1 año de estudios adicional al requisito mínimo de educación, a partir del Acta de grado como abogado.

## V.PRUEBAS

1. Acuerdo 001 de 2025, proferido por la Fiscalía General de la Nación
2. Guía de Orientación al Aspirante, sobre los requisitos mínimos y su acreditación

3. Guía de Orientación al Aspirante, sobre la Valoración de Antecedentes
4. Acta de grado del programa de Derecho, aportada en el ítem de educación formal
5. Certificación laboral por el término de 1 año, expedida por la Universidad Antonio Nariño, aportada en el ítem de experiencia relacionada.
6. Certificación de aprobación de Consultorio Jurídico, expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, aportada en el ítem de experiencia.
7. Reclamación presentada ante la UT CONVOCATORIA FGN 24 por medio de la plataforma SIDCA 3, el día 14 de noviembre de 2025
8. Respuesta emitida por la UT CONVOCATORIA FGN 24 por medio de la plataforma SIDCA 3, el día 16 de diciembre de 2025.

## **VI.NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones dispongo los siguientes medios:

Correo electrónico

Con distinción y respeto,

---

Jonathan Alexander Castillo Higuera

C.C. de Sogamoso (Boyacá)

T.P. del Consejo Superior de la Judicatura